



Santiago, treintaiuno de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 274, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Compañía Minera Cerro Colorado Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° D-10-2021, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 9 de diciembre de 2022, a fojas 268, confiriendo traslado a las partes de la gestión invocada en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Precluido lo anterior, esta Sala ha logrado formarse convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible;

3°. Que, consta en estos autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en proceso que se sustancia ante el Primer Tribunal Ambiental en que, expone la requirente, se dedujo demanda de reclamación de daño ambiental por una supuesta afectación en el sistema lacustre de Lagunillas, ubicado en el altiplano de la Región de Tarapacá.

Junto con explicar los antecedentes de hecho que dieron origen a la recién mencionada reclamación, la actora expone que el procedimiento por daño ambiental encuentra regulación en la Ley N° 20.600 y, en algunos aspectos, con aplicación supletoria a diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Entre los trámites, indica, se encuentra la citación a las partes a oír sentencia.

En la gestión invocada, el Primer Tribunal Ambiental citó a las partes a oír sentencia con fecha 1 de agosto de 2022. Luego, en dos oportunidades se pidió suspender el procedimiento y se incorporó una transacción en el mes de septiembre de 2022. Este documento se tuvo por acompañado pero, explica la requirente, el Tribunal no se pronunció sobre el fondo de la transacción (fojas 3).

Requiriendo un pronunciamiento al respecto, expone la actora que el Primer Tribunal Ambiental resolvió, invocando lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, que la providencia en torno a la transacción presentada sería efectuada en la sentencia definitiva (fojas 4). Dicha decisión fue recurrida de reposición con apelación en subsidio.

Expone que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Ambiental, respecto de *“la Transacción presentada por las partes como equivalente jurisdiccional y medio*



*alternativo de resolución de conflictos, en ejercicio de la libertad contractual, pierde sus efectos prácticos”* (fojas 5), produciendo efectos inconstitucionales.

Junto con analizar las características del juicio por daño ambiental, a fojas 5, y la naturaleza jurídica de la transacción como equivalente jurisdiccional, a fojas 7, la requirente enuncia las características de la citación a oír sentencia, como un trámite necesario o inevitable en todo procedimiento (fojas 12); excepcional frente al principio de pasividad del Tribunal, al decretarse de oficio por éste (fojas 13); corresponde a una sentencia interlocutoria, al servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva (fojas 13); y sus efectos se aplican tanto a los demandantes como a los demandados (fojas 13). Unido a ello, analizando sus efectos, desarrolla que la citación a oír sentencia cierra el debate y posibilita que la causa quede en estado de fallo (fojas 14).

Con esta fase procesal, añade la actora, se busca evitar dilaciones indebidas, garantizándose, previamente, el derecho a defensa a través de la presentaciones de pruebas (fojas 14).

A fojas 16 y siguientes la parte requirente analiza la jurisprudencia de este Tribunal en relación a impugnaciones al artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, explicando que, en los casos fallados, la impugnación se sustentaba en la imposibilidad de rendir prueba luego de la citación a oír sentencia, cuestión que no sucedería en la gestión pendiente invocada, dado que, en ésta, se ha solicitado al Tribunal aceptar una transacción para poner término a un juicio con posterioridad a la anotada citación (fojas 19);

4°. Que, explicando el conflicto constitucional, la requirente desarrolla a fojas 21 y siguientes que es vulnerada la Constitución en su artículo 19 N° 3, al transgredirse la garantía de racionalidad y justicia en el procedimiento anotado, en tanto *“[l]a falta de consideración por parte del Ilustre Primer Tribunal Ambiental hacia la Transacción implica centrar como única forma de solución de conflictos la heterocomposición y postergar o subvalorar la autocomposición”* (fojas 22); los artículos 19 N°3 y 76, que aseguran la tutela judicial efectiva, concretizada en el derecho a la acción como derecho de acceso a los tribunales o al debido proceso; los artículos 1° y 19 N° 24, de la Carta Fundamental, dada la libertad contractual que es reconocida a las partes y que se reconoce en la propiedad (fojas 24); y el artículo 19 N° 2, al transgredirse la igualdad ante la ley, puesto que la transacción no puede ser tratada de forma distinta a otros equivalentes jurisdiccionales en que, a pesar de la citación para oír sentencia, los tribunales igual los consideran (fojas 26);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del inciso primero del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe lo siguiente: *[c]itadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.”;*

6°. Que, considerando los antecedentes expuestos es que el requerimiento será declarado inadmisibile. En sede de admisibilidad éste debe satisfacer la necesidad de contar con *“fundamento plausible”*, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se



hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento razonable que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerero. Por lo anterior, esta Magistratura no puede realizar en sede de esta acción un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción y el devenir procesal de ésta (STC Rol N° 479, c. 3°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

7°. Que, según se tiene del conflicto constitucional que desarrolla la parte requirente en estos autos, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Primer Tribunal Ambiental al resolver de una determinada forma en torno a una transacción acompañada por las partes en la gestión invocada, resolución recurrida para su eventual enmienda conforme a derecho;

8°. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto la impugnación a la resolución que dictó el Primer Tribunal Ambiental. Por ello, la enmienda eventual a lo decidido es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no resultando plausible trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura competente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en autos.



0000314  
TRESCIENTOS CATORCE

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 13.856-22-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



271BD540-B96E-428C-863C-608039F471C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.